



LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 301/2022

Sucre, 09 de diciembre de 2022

LEY MUNICIPAL DE POLÍTICA DE ASISTENCIA INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES HIJOS DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO

Dr. Enrique Leaño Palenque
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con registro CM-1825/2022 de 30 de agosto de 2022, el Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, Dr. Enrique Leaño Palenque, mediante CITE: DESPACHO 739/2022 de 29 de agosto de 2022, remite al Presidente del Concejo Municipal y por su intermedio al Pleno del Ente Deliberante el Informe Legal N° 1801/2022 de la Dirección General de Gestión Legal del G.A.M.S. con todos los antecedentes adjuntando Proyecto de Ley Municipal Autónoma "Política de Asistencia Integral a Niñas, Niños y Adolescentes Hijos de Víctimas de Femicidio".

El Pleno del Concejo Municipal mediante Resolución Autónoma Municipal N° 376/22 de 12 de septiembre de 2022, resuelve conformar la Comisión Mixta, integrada por la Comisión de Desarrollo Humano, Social y Seguridad Ciudadana, Comisión Autónoma y Legislativa y el Órgano Ejecutivo Municipal con la finalidad de analizar el Proyecto de Ley Autónoma Municipal "Política de Asistencia Integral a Niñas, Niños y Adolescentes Hijos Víctimas de Femicidio", disponiendo además que la Máxima Autoridad Ejecutiva deba delegar y acreditar expresamente a los servidores públicos a través de la Secretaria Municipal de Desarrollo Humano y Social, Dirección de Gestión Social, así como cualquier otra Unidad pertinente a la temática según requerimiento de la comisión Mixta; asimismo, que esta Comisión Mixta estará precedida por la Comisión de Desarrollo Humano, Social y Seguridad Ciudadana.

Que, Sesión N° 01 de la Comisión Mixta de 08 de agosto de 2022, se instruye a los Asesores y Delegados Técnicos, la elaboración de un cronograma de trabajo para que posterior a tener avances en la próxima sesión se analice mediante informe el tratamiento del Proyecto de Ley Municipal Autónoma de "POLITICAS DE ASISTENCIA INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES HIJOS VICTIMAS DE FEMINICIDIO".

Que, los Asesores y Delegados Acreditados en Reuniones Técnicas de Comisión Mixta, Revisaron, Analizaron y Debatieron el Proyecto de Ley, bajo el siguiente cronograma: Reunión N° 1 de 30 de septiembre de 2022, Reunión N° 2 de 12 de octubre de 2022, Reunión N° 3 de 14 de octubre de 2022, Reunión N° 4 de 19 de octubre de 2022, Reunión N° 5 de 26 de octubre de 2022, Reunión N° 6 de 28 de octubre de 2022, Reunión N° 7 de 9 de noviembre de 2022, reuniones técnicas que estuvieron integradas por los siguientes servidores municipales:

Nº	NOMBRES	REPRESENTACIÓN
1	Lic. Denis F. Michel Monroy	DIRECTOR DE GESTION SOCIAL GAMS
2	Dra. Ivanna Coro	ASESORA LEGAL DE S.D.H.S.-GAMS
3	Dra. Emili Zarate	RESPONSABLE DEL SLIM -GAMS
4	Paola Andrea Medina Acosta	AUXILIAR ADMINISTRATIVA-GAMS
5	Liscet Sandra Murillo Mendiola	ASESORA LEGAL S.M.G.G.-GAMS
6	Abog. Daniel Choque Cardona	ASESOR TECNICO C.A.L.M.
7	Abog. Jose Luis Cañizares	ASESOR DE COMISION C.A.L.M.
8	Abog. Juan Carlos Mayán Ramirez.	ASESOR DE COMISION C.D.H.S.S.C.
9	Abog. Ricardo Espada Marquiegui.	ASESOR TECNICO C.D.H.S.S.C.



Asimismo, en las reuniones técnicas se contó con la participación de la Delegación Departamental de la Defensoría del Pueblo, Abogadas: Patricia Cruz Ríos y Thelma Escalante, con quienes se intercambiaron criterios sobre aspectos técnicos y legales del Proyecto de Ley.

Que, de la revisión de la documentación adjunta a la carpeta del Proyecto de Ley Autonómica Municipal "Política de Asistencia Integral a Niñas, Niños y Adolescentes Hijos Víctimas de Femicidio" y las citadas reuniones de trabajo, se tienen los siguientes aspectos:

Que, el **INFORME TÉCNICO MEFP/VPT/DGTI/UTTRE/N°062/2020** del Viceministerio de Política Tributaria suscrito por Jhonny Cristian Morales Coronel, Viceministro de Política Tributaria, Víctor Hugo Morales Martínez, Director General de Tributación Interna, Yafar Yamir Rodríguez Ramírez, Jefe de Unidad de Tributación Territorial y Regímenes Especiales y Willy Sergio Quispe Quispe, Técnico IV – UTTRE en referencia al Artículo 14 (Exención de Impuestos Municipales) del Proyecto de Ley "Política de Asistencia Integral a Niñas, Niños y Adolescentes Hijos Víctimas de Femicidio", **concluyen y recomiendan:**

- El artículo 14 del Proyecto de Ley de referencia, que establece exenciones parciales sobre los tributos de dominio municipal que gravan a la propiedad de bienes inmuebles y a la propiedad de vehículos automotores terrestres creada mediante Ley Municipal Autonómica N° 079/2015, no contraviene las condiciones y limitaciones dispuestas en los Parágrafos I y IV del Artículo 323 de la CPE.
- En aplicación del Artículo 21 de la Ley N° 154 y la Disposición Adicional Segunda de La Ley N° 031, se emite el presente Informe Técnico **FAVORABLE**, sobre el Artículo 14 del Proyecto de Ley Municipal adjunto, por el cual se establece exenciones parciales sobre el IMPBI e IMPVAT, por enmarcarse y no contravenir las limitaciones previstas en los Parágrafos I y IV del Artículo 323 de la CPE.
- En cumplimiento del Artículo 25 de la Ley N° 154, el GAMS debe remitir a la Autoridad Fiscal la referida disposición Municipal, dentro de los (10) días siguientes a su publicación en un medio oficial o escrito de circulación nacional.

Que, el **INFORME LEGAL 029/22**, de 12 de agosto de 2022, suscrito por la Lic. Ivanna D. Coro Sandoval, Asesora Legal Dirección de Gestión Social del G.A.M.S. con el visto bueno de la Lic. Marisol Lizeth Llanos Sifuentes, Directora de Gestión Social Género y Generacional del G.A.M.S. con referencia a aprobación del Proyecto de Ley Municipal Autonómica "Política de Asistencia Integral a Niñas, Niños y Adolescentes Hijos de Víctimas de Femicidio", concluye y recomienda:

CONCLUSIÓN. –

El Proyecto de Ley objeto de estudio y análisis se encuentra avalado por la normativa actual vigente, consecuentemente la aprobación del mismo es lícito y necesario, por lo que el mismo debe ser aprobado de acuerdo a los procedimientos establecidos.

RECOMENDACIÓN. –

Se recomienda que el presente proyecto sea revisado y remitido al Concejo Municipal para su aprobación bajo el conducto regular que corresponda, siendo que el procedimiento se adecua a la normativa legal vigente.

Que, el **INFORME TÉCNICO N° 03/2022, de 12 de agosto de 2022**, suscrito por la Abog. Emily Verónica Zarate Cordero, Encargada Servicio Legal Integral Municipal de Sucre – G.A.M.S, con el Visto Bueno de la Lic. Marisol Lizeth Llanos Sifuentes, Directora de Gestión Social Género y Generacional – G.A.M.S., concluye y recomienda:

De acuerdo a lo anteriormente expuesto en los antecedentes, objetivo y justificación la suscrita responsable a.i. del Servicio Legal Integral Municipal concluye que la presente Ley cumple con los requisitos de viabilidad para su promulgación y recomienda la aprobación de la Ley Municipal Autonómica "POLÍTICA DE ASISTENCIA INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES HIJOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO", que permitirá promover y fortalecer la seguridad de los niños, niñas y adolescentes, además de mantener resguardo de los mismos.

Que, el **INFORME LEGAL D.G.G.L. N° 1801/2022 de 24 de agosto de 2022**, suscrito por el Abog. Gustavo Caba Zambrana, Abogado de Dirección y Gestión Legal, con el visto bueno de la Abog. Ruben D. Trigo Ledezma y la Abog. Seyla M. Vela Gómez, Jefe Jurídico y Directora General Gestión Legal del G.A.M.S., dirigido al Dr. Enrique Leaño Palenque, Alcalde Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, con referencia al proyecto de Ley Municipal Autonómica "POLÍTICA DE ASISTENCIA INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES HIJOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO", concluyen y recomiendan:



CONCLUSIONES. –

- Que, el Proyecto de Ley Municipal Autónoma **POLÍTICA DE ASISTENCIA INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES HIJOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO**, se encuentra enmarcado y no vulnera disposiciones legales de actual vigencia.

- Que, el Viceministerio de Política Tributaria, emite el NFORME TÉCNICO MEFP/VPT/UTTRE/N° 062/2022, declarando FAVORABLE el Artículo 14 del Proyecto de Ley Municipal **POLÍTICA DE ASISTENCIA INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES HIJOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO**, por el cual se establecen exenciones parciales sobre el IMPBI e IMPVAT, por enmarcarse y no contravenir las limitaciones previstas en los Parágrafos I y IV del Artículo 323 de la CPE.

- Que, de la relación objetiva y fáctica desarrollada precedentemente, se establece que el presente informe responde a consideraciones de orden legal, para lo cual se tomó en cuenta los aspectos descritos en INFORME TÉCNICO VICEMINISTERIO DE POLÍTICA TRIBUTARIA MEFP/VPT/DGTI/UTTRE/N° 062/2022 de fecha 27 de julio de 2022, INFORME TÉCNICO 03/2022 de fecha 12 de agosto de 2022 e INFORME LEGAL 029/22 de fecha 12 de agosto de 2022; además de toda la documentación adjunta de respaldo, evaluada por las instancias correspondientes, que desarrollan y respaldan técnica y jurídicamente la solicitud de aprobación del Proyecto de Ley Municipal Autónoma **POLÍTICA DE ASISTENCIA INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES HIJOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO**.

RECOMENDACIONES. –

REMITIR el Proyecto de Ley Municipal Autónoma “**POLÍTICA DE ASISTENCIA INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES HIJOS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO**” al Concejo Municipal de Sucre, para su tratamiento y posterior aprobación. A objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 numeral 4 de la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.

MARCO LEGAL:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Artículo 15.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 283. El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Artículo 302. I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.

39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

LEY N° 031 MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN “ANDRÉS IBÁÑEZ”

Artículo 2. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de autonomías por mandato del Artículo 271 de la Constitución Política del Estado y las bases de la organización territorial del Estado establecidos en su Parte Tercera, Artículos 269 al 305.



Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La Ley Marco de Autonomías y Descentralización tiene como ámbito de aplicación a los órganos del nivel central del Estado y a las entidades territoriales autónomas.

Artículo 5. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas son:

11. Equidad de Género.- Las entidades territoriales autónomas garantizan el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres, reconocidos en la Constitución Política del Estado, generando las condiciones y los medios que contribuyan al logro de la justicia social, la igualdad de oportunidades, la sostenibilidad e integralidad del desarrollo en las entidades territoriales autónomas, en la conformación de sus gobiernos, en las políticas públicas, en el acceso y ejercicio de la función pública.

Artículo 34. (GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL). El gobierno autónomo municipal está constituido por:

I. Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrado por concejales y concejales electas y electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidas y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina, donde corresponda.

II. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Alcaldesa o un Alcalde e integrado además por autoridades encargadas de la administración, cuyo número y atribuciones serán establecidos en la carta orgánica o normativa municipal. La Alcaldesa o el Alcalde será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de las concejales o concejales por mayoría simple.

Artículo 130 (SISTEMA DE PLANIFICACION INTEGRAL DEL ESTADO)

III. Los programas y presupuestos multianuales, programaciones operativas y presupuestos anuales, deben contemplar políticas, programas y proyectos de inversión en equidad social y de género garantizando un presupuesto real para satisfacer las necesidades y demandas diferenciadas de mujeres y hombres.

LEY N° 548, CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Código tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La finalidad del presente Código es garantizar a la niña, niño y adolescente, el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, para su desarrollo integral y exigir el cumplimiento de sus deberes.

ARTÍCULO 3. (MARCO COMPETENCIAL). En aplicación del Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, se asigna la competencia privativa de codificación sustantiva y adjetiva en materia de niña, niño y adolescente, al nivel central del Estado.

ARTÍCULO 5. (SUJETOS DE DERECHOS). Son sujetos de derechos del presente Código, los seres humanos hasta los dieciocho (18) años cumplidos, de acuerdo a las siguientes etapas de desarrollo:

- a) Niñez, desde la concepción hasta los doce (12) años cumplidos; y
- b) Adolescencia, desde los doce (12) años hasta los dieciocho (18) años cumplidos.

ARTÍCULO 6. (PRIMERA INFANCIA E INFANCIA ESCOLAR). Se considera primera infancia a las niñas y niños comprendidos desde su nacimiento hasta los cinco (5) años, e infancia escolar a las niñas y niños comprendidos entre las edades de seis (6) a doce (12) años.

ARTÍCULO 7. (PRESUNCIÓN DE MINORÍA DE EDAD). A los fines de protección de la niña, niño o adolescente, se presumirá que es menor de dieciocho (18) años, en tanto no se pruebe lo contrario, mediante documento de identificación o por otros medios reconocidos por el Estado Plurinacional.

ARTÍCULO 8. (GARANTÍAS).



- I. Las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, gozan de las garantías constitucionales y las establecidas en este Código y las leyes.
- II. Es obligación primordial del Estado en todos sus niveles, garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- III. Es función y obligación de la familia y de la sociedad, asegurar a las niñas, niños y adolescentes oportunidades que garanticen su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.

ARTÍCULO 11. (TRATAMIENTO ESPECIALIZADO). Las instituciones del Estado en todos sus niveles, involucradas en la protección de los derechos de la niña, niño y adolescente, garantizarán a favor de las niñas, niños y adolescentes el tratamiento especializado, para lo cual desarrollarán programas de capacitación, especialización, actualización e institucionalización de sus operadores.

ARTÍCULO 12. (PRINCIPIOS). Son principios de este Código:

a) Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas.

ARTÍCULO 35. (DERECHO A LA FAMILIA).

I. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen o excepcionalmente, cuando ello no sea posible o contrario a su interés superior, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.

II. La niña, niño o adolescente no será separado de su familia, salvo circunstancias excepcionales definidas por este Código y determinadas por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la finalidad de protegerlo.

ARTÍCULO 51. (FAMILIA SUSTITUTA). Es la que por decisión judicial, con carácter temporal o permanente, acoge en su seno a una niña, niño o adolescente, obligándose a cumplir los mismos deberes de madre o padre.

ARTÍCULO 53. (ACOGIMIENTO CIRCUNSTANCIAL). El acogimiento circunstancial es una medida excepcional y provisional, efectuada en situaciones de extrema urgencia o necesidad en favor de una niña, niño y adolescente, cuando no exista otro medio para la protección inmediata de sus derechos y garantías vulnerados o amenazados.

ARTÍCULO 57. (GUARDA).

I. La guarda es una institución jurídica que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a la niña, niño o adolescente con carácter provisional. Es otorgada mediante Resolución Judicial a la madre o al padre, en casos de divorcio o separación de las uniones conyugales libres, o a terceras personas, sin afectar la autoridad materna o paterna.

II. La guarda confiere a la guardadora o guardador el deber de precautelar los intereses de la niña, niño o adolescente frente a terceras personas, inclusive a la madre, al padre o ambos; así como también a tramitar la asistencia familiar.

ARTÍCULO 58. (CLASES DE GUARDA). Se establecen las siguientes clases de guarda:

- a) Por desvinculación familiar, de acuerdo a lo previsto por la normativa en Materia de Familia; y
- b) La guarda otorgada por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a la persona que no tiene tuición legal sobre la niña, niño o adolescente, sujeta a lo dispuesto en este Código.

ARTÍCULO 66. (TUTELA). La tutela es un instituto jurídico que por mandato legal, es otorgada por la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, a una persona mayor de edad. Tiene la finalidad de garantizar a niñas, niños o adolescentes sus derechos, prestarles atención integral, representarlos en los actos civiles y administrar sus bienes.

ARTÍCULO 67. (PROCEDENCIA). La tutela procede por:



- a) Fallecimiento de la madre y el padre;
- b) Extinción o suspensión total de la autoridad de la madre y padre;
- c) Declaración de interdicción de la madre y el padre; y
- d) Desconocimiento de filiación.

ARTÍCULO 68. (CLASES DE TUTELA). Existen dos clases de tutela, la ordinaria y la extraordinaria: a) La tutela ordinaria, es la función de interés público indelegable ejercida por las personas que designe la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia, en los términos y procedimientos previstos por este Código, de la que nadie puede eximirse, sino por causa legítima; b) La tutela extraordinaria es la función pública ejercida por el Estado cuando no sea posible la tutela ordinaria.

ARTÍCULO 188. (ATRIBUCIONES). Son atribuciones de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, las siguientes:

- a) Interponer demandas, solicitudes, denuncias y recursos ante las autoridades competentes por conductas y hechos de violencia, infracciones, o delitos cometidos en contra de la niña, niño o adolescente, para tal efecto no se exigirá mandato expreso.
- b) Apersonarse de oficio e intervenir en defensa de la niña, niño o adolescente ante las instancias administrativas o judiciales, por cualquier causa o motivo y en cualquier estado de la causa, sin necesidad de mandato expreso.
- i) Demandar e intervenir en procesos de suspensión, extinción de autoridad materna, paterna o desconocimiento de filiación.
- y) Acoger circunstancialmente a niñas, niños y adolescentes, de acuerdo a lo previsto en el presente Código.

LEY Nº 348, LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 36. (PROTECCIÓN A NIÑAS Y NIÑOS). Si a consecuencia de un delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, quedaran hijas e hijos menores de edad huérfanos, éstos serán puestos de inmediato bajo custodia de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en tanto se establezca la guarda legal, debiendo acceder toda la familia al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público y al sistema de atención que esta Ley prevee.

Ley Nº 482, LEY DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, de manera supletoria.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a las Entidades Territoriales Autónomas Municipales que no cuenten con su Carta Orgánica Municipal vigente, y/o en lo que no hubieran legislado en el ámbito de sus competencias.

Artículo 16. (ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL). El Concejo Municipal tiene las siguientes atribuciones:

4. En el ámbito de sus facultades y competencias, **dictar Leyes Municipales** y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Artículo 22. (INICIATIVA LEGISLATIVA).

I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, en el ámbito de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Municipales, para su tratamiento obligatorio en el Concejo Municipal:

- a) Las ciudadanas y los ciudadanos.
- b) Las Organizaciones Sociales.
- c) Las Concejales y los Concejales.
- d) El Órgano Ejecutivo Municipal.

Artículo 23. (PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO). El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

- a) El Proyecto de Ley Municipal que sea presentado en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa, será remitido por el Concejo Municipal a la Comisión o Comisiones que correspondan, de acuerdo a su temática. En el mismo trámite se acumularán otras iniciativas que se presenten con un objeto similar.
- b) El Proyecto de Ley Municipal contará con un informe técnico-legal cuando sea iniciativa del Órgano Ejecutivo Municipal.
- c) Si el Proyecto de Ley Municipal es presentado por un miembro del Órgano Legislativo y compromete recursos económicos, deberá ser remitido en consulta ante el Órgano Ejecutivo, a fin de garantizar la sostenibilidad financiera.



- d) Cuando el Proyecto de Ley Municipal cuente con informe de la Comisión o Comisiones correspondientes, pasará a consideración del Pleno del Concejo Municipal, donde será tratado en su totalidad en grande y en detalle, y modificado, rechazado o aprobado. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta del total de los miembros del Concejo Municipal, excepto los casos previstos en la presente Ley y el Reglamento General del Concejo Municipal.
- e) En caso que transcurriesen treinta (30) días calendario, sin que la Comisión o Comisiones correspondientes, se pronuncien sobre el Proyecto de Ley Municipal, podrá ser considerado por el Pleno del Concejo Municipal, a solicitud de la Concejala o el Concejal proyectista, o del Órgano Ejecutivo Municipal.
- f) El Proyecto de Ley que hubiera sido rechazado en su tratamiento por el Concejo Municipal, podrá ser propuesto nuevamente en la legislatura siguiente, siempre y cuando presente nuevos elementos de discusión o se subsane las observaciones.
- g) El Proyecto de Ley sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación como Ley Municipal.
- h) La Ley sancionada por el Concejo Municipal y remitida al Órgano Ejecutivo Municipal, podrá ser observada por la Alcaldesa o el Alcalde en el término de diez (10) días calendario desde el momento de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo Municipal se dirigirán al Concejo Municipal.
- i) Si el Concejo Municipal considera fundadas las observaciones, modificará la Ley Municipal y la devolverá al Órgano Ejecutivo Municipal para su promulgación.
- j) En caso de que el Concejo Municipal considere infundadas las observaciones, la Ley Municipal será promulgada por la Presidenta o el Presidente del Concejo Municipal. Las decisiones del Concejo Municipal se tomarán por mayoría absoluta del total de sus miembros.
- k) La Ley Municipal que no sea observada dentro del plazo correspondiente, será promulgada por la Alcaldesa o el Alcalde. Las Leyes Municipales no promulgadas por el Órgano Ejecutivo Municipal en los plazos previstos en los numerales anteriores, serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente del Concejo Municipal.
- l) Las Leyes Municipales serán de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación en el medio oficial establecido por el Gobierno Autónomo Municipal para dicho efecto, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

Artículo 26. (ATRIBUCIONES DE LA ALCALDESA O EL ALCALDE MUNICIPAL). La Alcaldesa o el Alcalde Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar al Gobierno Autónomo Municipal.
2. Presentar Proyectos de Ley Municipal al Concejo Municipal.
7. Proponer y ejecutar políticas públicas del Gobierno Autónomo Municipal.
10. Dirigir la Gestión Pública Municipal.
26. Diseñar, definir y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de políticas públicas municipales, que promuevan la equidad social y de género en la participación, igualdad de oportunidades e inclusión.

Artículo 29. (ATRIBUCIONES DE LAS SECRETARÍAS MUNICIPALES). Las Secretarías o Secretarios Municipales, en el marco de las competencias asignadas en la Constitución Política del Estado a los Gobiernos Autónomos Municipales, y en particular a su Órgano Ejecutivo, tienen las siguientes atribuciones:

1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno Autónomo Municipal, desde un enfoque de género, generacional e interculturalidad.
4. Dictar normas administrativas, en el ámbito de su competencia.

LEY N° 027/2014, LEY DEL REGLAMENTO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Artículo 6.- (Atribuciones del Concejo Municipal) Además de las atribuciones establecidas por Ley, el Concejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- b) Dictar leyes. Ordenanzas, Resoluciones Autonómicas Municipales, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

Artículo 57. (Comisiones Mixtas) Las Comisiones Mixtas, serán constituidas por instrucción del Pleno del Concejo mediante resolución municipal cuando el asunto a tratarse requiera la participación de Comisiones del Concejo Municipal en trabajo conjunto con el Alcalde o funcionarios delegados por la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal. Una vez cumplido su cometido, quedaran disueltas. Sesionaran cuantas veces sean necesarias.

Artículo 69. (Otras Facultades) Será también de competencia de cada una de las Comisiones permanentes, analizar y proponer la aprobación de convenios y proyectos de reglamentos, así como informar todo asunto referente al área o campo de acción de la Comisión aunque así no lo estuviera previsto de manera expresa en el presente



reglamento. En caso de que por la complejidad del asunto corresponda su análisis a dos o más comisiones, se establecerá niveles de coordinación correspondiente".

Son atribuciones comunes a todas las comisiones, la facultad legislativa, fiscalizadora, de gestión, reglamentaria y emisión de informes legales en el ámbito de sus competencias.

LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL 001 LEY DE INICIO DEL PROCESO LEGISLATIVO AUTONÓMICO MUNICIPAL.

Artículo 6. A partir de la publicación de la presente disposición legal y mientras entre en vigencia la Carta Orgánica del Municipio de Sucre, los instrumentos normativos que emitirá el H. Concejo Municipal de Sucre, se realizarán mediante Leyes, Ordenanzas y Resoluciones, bajo los epígrafes de "LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA", "ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL" Y "RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL", las mismas que deberán guardar correlatividad en su numeración.

Que, es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, promoviendo por parte del Estado en todos sus niveles políticas públicas orientadas a mejorar su calidad de vida, siendo uno de sus fines el de garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección de las personas, dentro de los cuales se encuentran la niñez y adolescencia, por lo que hace necesario contar con una norma que garantice la protección y socorro de este conjunto de personas, como el caso presente y como nivel municipal con la promulgación de la "Política de Asistencia Integral a Niñas, Niños y Adolescentes Hijos de Víctimas de Femicidio".

Asimismo, se establece como exposición de motivos, que en el marco de las disposiciones establecidas por la Constitución Política del Estado, se promulgó la Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia cuyo objeto es establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

La citada disposición normativa incorpora la definición de violencia feminicida como la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo. Asimismo, incorpora el tipo penal de feminicidio. Al respecto, la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia ha informado que en la gestión 2019, se habrían recepcionado un número de 114 denuncias por el delito de feminicidio en todo el país. Asimismo, han informado que entre las gestiones 2018 al primer semestre de 2019 se han identificado un número total de 14 hijas e hijos de madres víctimas de feminicidio a nivel nacional, de los cuales 12 corresponden a la gestión 2018 y 2 a la gestión 2019 (primer semestre).

La Fiscalía General del Estado, ha informado que entre las gestiones 2013 al primer semestre de 2019, se han registrado un número de 630 feminicidios, de los cuales solo 125 contarían con Sentencia Condenatoria. En la gestión 2013 se habrían registrado 26 casos los cuales 9 cuentan con Sentencia, en la gestión 2014 se han registrado 71 casos de los cuales 33 cuentan con Sentencia, en 2015 se han registrado 110 casos de los cuales 33 cuentan con Sentencia, el 2016 se han registrado 111 casos de los cuales 23 cuentan con Sentencia, el 2017 se han registrado 109 casos de los cuales 13 cuentan con Sentencia, el 2018 se han registrado 130 casos de los cuales solo 5 cuentan con Sentencia, y finalmente en el primer semestre de 2019 se han registrado 73 de los cuales 9 contarían con Sentencia.

De igual manera, el Consejo de la Magistratura, hace conocer que en las gestiones referidas anteriormente se han aperturado un total de 655 procesos de feminicidio a nivel nacional; de los cuales 31 corresponden a la gestión 2013, 66 a la gestión 2014, 84 a la gestión 2015, 103 a la gestión 2016, 144 a la gestión 2017, de igual manera 144 corresponden a la gestión 2018 y 85 procesos pertenecen al primer semestre de la gestión 2019.

Asimismo, cabe señalar que de la información obtenida el departamento que ha registrado el mayor número de procesos por el delito de feminicidio desde la gestión 2013, hasta el primer semestre de 2019 es el departamento de La Paz, con 266 procesos, ubicándose en segundo lugar el departamento de Santa Cruz con 123 procesos, Cochabamba con 70, Tarija con 60 procesos, Chuquisaca con 38 procesos, Oruro con 45 procesos, Potosí con 23



procesos, Beni con 23 procesos y Pando con 7 procesos, siendo éste último el departamento con menos procesos registrados.

Por su parte, el Artículo 19 la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) expresa "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado", reconociendo implícitamente que las medidas de protección son también un derecho humano.

En ese entendido, es posible afirmar que el principio del interés superior rige como criterio rector para el diseño de políticas públicas, así como la promulgación de normas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de la niñez y adolescencia, en todos los ámbitos, sin distinción alguna.

Bajo ese contexto, es menester hacer mención a las Niñas, Niños y Adolescentes hijos e hijas de madres víctimas de feminicidio, quienes en su calidad de víctimas no cuentan con ninguna medida de protección por parte del Estado, encontrándose en estado de abandono, además de la situación de orfandad en la que quedan tras la muerte de su progenitora y privación de libertad de su progenitor a consecuencia del hecho de feminicidio.

En ese contexto, el Artículo 60 de la Constitución Política del Estado establece "Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado".

Al respecto, cabe hacer mención del Artículo 410 del mismo cuerpo normativo, a través del cual se contempla el principio de Supremacía Constitucional y se establece expresamente que los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales se integran al bloque de constitucionalidad, debiendo entonces realizar la interpretación de los derechos de Niñas, Niños y/o Adolescentes establecidos constitucionalmente acorde a los referidos Tratados, conforme dispone el Artículo 256 de la Norma Suprema que refiere "Los Derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando estos prevean normas más favorables".

En ese sentido, y ante el surgimiento de diversas interrogantes respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, hijas e hijos de madres víctimas de feminicidio, sobre aspectos por ejemplo de ¿Quién se hará cargo de su cuidado? ¿Existe la familia ampliada? ¿Los recursos económicos son suficientes para garantizar el derecho a la alimentación, educación y vestido? ¿Existe apoyo psicológico para afrontar el hecho? ¿Qué medidas ha dispuesto el Estado en favor de esta población?, surge la necesidad de plantear una propuesta destinada a la protección y restitución efectiva de los derechos de esta población en situación de vulnerabilidad, toda vez que, si bien el Artículo 36 de la Ley N° 348 de la citada norma dispone como medida de protección que las "(...) hijas e hijos menores de edad huérfanos, estos serán puestos de inmediato bajo custodia de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, en tanto se establezca la guarda legal" esta disposición no garantiza el ejercicio de sus derechos.

De acuerdo al numeral 4) Artículo 16 de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del Concejo Municipal: En el ámbito de sus facultades y competencias, dictar Leyes Municipales y Resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.

En el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización, Ley No. 548, Código Niña, Niño y Adolescente, Ley No. 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Ley del Reglamento General del Concejo y otras disposiciones legales que regulan sobre la materia.

POR TANTO:

En Sesión Plenaria Ordinaria de 07 de diciembre de 2022, el Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 001/2022, emitido por la Comisión Mixta, constituida por Resolución Autonómica Municipal No. 376/22 de 12 de septiembre de 2022; adjuntando el Proyecto de Ley Municipal Autonómica: Ley Municipal de Política de Asistencia Integral a Niñas, Niños y Adolescentes Hijos de Víctimas de Feminicidio; luego de su tratamiento y consideración,



cumpliendo normas y los procedimientos legislativos, ha determinado APROBAR Y SANCIONAR LA LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 301/2022, LEY MUNICIPAL DE POLÍTICA DE ASISTENCIA INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES HIJOS DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO..

DECRETA:

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No. 301/2022

Sucre, ..09.....de diciembre de 2022

LEY MUNICIPAL DE POLÍTICA DE ASISTENCIA INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES HIJOS DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO

Dr. Enrique Leaño Palenque
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO, FINALIDAD, MARCO COMPETENCIAL Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley Municipal Autónoma tiene por objeto establecer Políticas Municipales de Asistencia Integral a Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Femicidio.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La presente Ley Municipal Autónoma tiene como finalidad garantizar, resguardar y promover el ejercicio pleno de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Femicidio.

ARTÍCULO 3. (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley Municipal Autónoma se desarrolla en el marco de la competencia exclusiva de promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, establecida en el Numeral 39 del Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley será aplicable para las Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Femicidio dentro la jurisdicción del Municipio de Sucre.

CAPITULO II

TITULARIDAD, EXCEPCION Y EXTINCIÓN

ARTÍCULO 5. (TITULARIDAD). Son titulares de las medidas de Asistencia Integral dispuestas en la presente Ley, las Niñas, Niños y Adolescentes menores de dieciocho (18) años de edad sujetos a lo previsto en el Artículo 4 de la presente Ley, cuando concurren las siguientes situaciones:

1. El progenitor o responsable se encuentre procesado o cuente con sentencia condenatoria ejecutoriada por el delito de Femicidio en contra de la progenitora de la o el beneficiario.
2. Se declare la extinción de la acción penal por causa de muerte del procesado, imputado o acusado por el delito de femicidio.
3. El responsable de la comisión del delito de femicidio se haya quitado la vida después de haber cometido el hecho delictivo.

ARTÍCULO 6. (EXCEPCIONES DE APLICACIÓN). Se exceptúa la aplicación de la presente Ley cuando:

- I. Las Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Femicidio menores de 18 años de edad, se hayan emancipado o se emancipen por matrimonio o unión libre, ante Notario de Fe Pública conforme a la Ley N° 483 Ley del Notariado Plurinacional y/o por la vía judicial de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 603, Código de las Familias y del Procedimiento Familiar.
- II. Los adolescentes sujetos a responsabilidad penal, tengan grado de participación como cómplice y/o instigador del delito de femicidio en contra de su progenitora.

ARTÍCULO 7. (EXTINCIÓN DEL BENEFICIO). El beneficio se extingue cuando:



- 1.- Exista, rechazo con resolución jerárquica confirmatoria, sobreseimiento con resolución jerárquica confirmatoria o sentencia absolutoria con calidad de cosa juzgada del progenitor o responsable del hecho delictivo como instigador o cómplice del delito de feminicidio respecto a la progenitora de la o el beneficiario.
- 2.- La o el beneficiario cumpla mayoría de edad.

CAPITULO III
MEDIDAS DE ASISTENCIA INTEGRAL
SECCION I
CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 8. (GARANTÍAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS). El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre tiene las siguientes obligaciones:

- I.- Garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Feminicidio.
- II. Implementar políticas públicas que aseguren condiciones dignas para el desarrollo integral con igualdad y equidad de las Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Feminicidio.

ARTÍCULO 9. (RESPONSABLE LEGAL). Es la persona o personas que tengan la condición de guardadora o guardador legal y/o tutora o tutor legal, dispuesta por autoridad judicial competente en materia de niñez y adolescencia, para que ejerza el cuidado de las Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Feminicidio.

ARTÍCULO 10. (REGISTRO MUNICIPAL DE NIÑAS, NIÑOS Y/O ADOLESCENTES HIJOS DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO). El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre instituye el Registro Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Feminicidio, a efectos de aplicar la Política Municipal de Asistencia Integral establecida en la presente Ley, a partir de su promulgación y publicación, sujeto a reglamentación.

SECCION II
ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES POR LA DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

ARTÍCULO 11. (DEFENSORÍA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA). La Defensoría de la Niñez y Adolescencia presta servicios públicos de defensa psico-socio-jurídica gratuitos, para garantizar a la niña, niño o adolescente la vigencia de sus derechos dentro de la jurisdicción del municipio de Sucre.

ARTÍCULO 12. (ACCIONES DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN).

1. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre mediante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia desarrollará las siguientes acciones de atención y protección a Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Feminicidio:
 1. De forma posterior al fallecimiento de la progenitora a causa del delito de Feminicidio, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá poner en conocimiento de la autoridad judicial competente en materia de niñez y adolescencia el acogimiento circunstancial, de conformidad a las disposiciones vigentes.
 2. En tanto la Defensoría de la Niñez y Adolescencia ponga en conocimiento el acogimiento circunstancial, deberá asumir el cuidado y protección de la Niña, Niño y Adolescente hijos de víctimas de Feminicidio.
 3. Brindar contención psicológica a las Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Feminicidio.
 4. Realizar acciones para la recuperación de los enseres personales y útiles escolares de las Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Feminicidio en coordinación con las instancias competentes.
 5. Cuando las Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Feminicidio no radiquen en el municipio de Sucre y no cuenten con las condiciones para el acogimiento circunstancial, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá hacer conocer dicho extremo a la autoridad judicial en materia de niñez y adolescencia a fin de que este disponga la notificación a la Instancia Técnica Departamental de Política Social para proceder al acogimiento circunstancial.
 6. Realizar la búsqueda e identificación de familia ampliada de las Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Feminicidio, durante el tiempo que dure el acogimiento circunstancial.
 7. Transcurrido el plazo máximo para el acogimiento circunstancial, deberá solicitar a la autoridad judicial competente



en materia de Niñez y Adolescencia la Resolución que determine el cese del acogimiento circunstancial y la integración a una familia sustituta o según corresponda su derivación a un centro de acogida.

8. Interponer la demanda de guarda y/o tutela de las Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Femicidio, en favor de las o los abuelos, familiares cercanos y otros designados por autoridad competente, previa valoración psicológica y social, en los casos que corresponda, conforme a lo establecido por normativa vigente.

9. Realizar el seguimiento de la guarda y/o tutela otorgadas mediante resolución judicial que declare probada la demanda.

10. Interponer la demanda de extinción de autoridad paterna de las Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Femicidio, si corresponde.

11. Brindar atención psicológica de forma periódica a las Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Femicidio y a la o las personas responsables legales de su cuidado.

12. Emitir informes de seguimiento de los casos de Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Femicidio cuando así lo disponga la autoridad jurisdiccional competente.

13. En caso de que la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre se encuentre imposibilitada de prestar servicios de atención clínica psicológica, de manera excepcional y fundamentada, deberá realizar la remisión del caso a las Instancias Técnicas Departamentales de Política Social, previa coordinación a fin de garantizar la atención.

14. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia, previa valoración psicosocial, deberá suscribir el acta de compromiso de protección de las Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Femicidio, en favor de la familia ampliada cuando ésta solicite la reintegración familiar según lo establecido por normativa vigente.

II. Si la autoridad judicial competente en materia de niñez y adolescencia dispone el acogimiento de las Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Femicidio en un centro de acogida, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá realizar el seguimiento de los casos a través del equipo multidisciplinario.

III. La Defensoría de la Niñez y Adolescencia deberá realizar el seguimiento periódico a cada uno de los casos atendidos de Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Femicidio que se encuentren con familia ampliada, realizando todas las acciones pertinentes en el marco de sus atribuciones, a fin de velar por su bienestar psicológico y social y el ejercicio pleno de sus derechos.

SECCION III

PROMOCIÓN DE EMPLEO Y EXENCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 13.- (PROMOCIÓN DE EMPLEO). El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre de forma prioritaria promoverá la inserción laboral de la o el responsable de Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Femicidio, promoción sujeta a reglamentación.

ARTÍCULO 14.- (EXENCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES).

I. Se establece la exención del veinte por ciento (20%) en el pago del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) e Impuesto Municipal a la propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT) para todas las personas propietarias de bienes inmuebles y vehículos automotores registrados en la jurisdicción del municipio de Sucre, quienes tengan la guarda o tutela legal de Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Femicidio.

II. La exención deberá ser formalizada ante la Administración Tributaria, misma que estará vigente desde su otorgación hasta que el último de los hijos de la víctima de femicidio cumpla la mayoría de edad, previa certificación emitida por la Secretaria de Desarrollo Humano y Social del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. En el plazo máximo de noventa (90) días hábiles desde la promulgación de la presente Ley Municipal Autonómica, el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre emitirá la reglamentación correspondiente a la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL



CONCEJO MUNICIPAL
DE SUCRE



LEGISLATURA DEL
BICENTENARIO

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, podrá coordinar con otros Gobiernos Autónomos Municipales, la conformación de mancomunidades o suscripción de convenios intergubernativos, a efecto de dar cumplimiento a la presente Ley Municipal Autónoma.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA. Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones municipales contrarias a la presente Ley Municipal Autónoma.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Para el caso de Niñas, Niños y Adolescentes hijos de víctimas de Femicidio que egresen de Centros de Acogida Públicos y Privados, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, garantizará el cumplimiento de las Medidas de Asistencia Integral establecidas en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. El Órgano Ejecutivo Municipal, garantizará el presupuesto necesario para la implementación y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley Municipal Autónoma.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, mediante la dependencia competente difundirá la presente Ley Municipal Autónoma en todo el Municipio.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. El Gobierno Autónomo Municipal de Sucre queda encargado de velar por el cumplimiento de la presente Ley a través de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

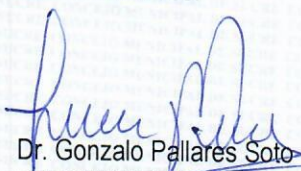
DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. La presente Ley Municipal entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. En cumplimiento del Art. 25 de la Ley N° 154, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, debe remitir la presente Ley a la Autoridad Fiscal, dentro de los (10) días siguientes a su publicación en la Gaceta Municipal.

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA. En cumplimiento al art. 14 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, deberá remitirse la presente Ley Municipal Autónoma al Servicio Estatal de Autonomías (SEA).

Remítase al Órgano Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente aprobada y sancionada por el Concejo Municipal de Sucre, para su respectiva PROMULGACIÓN y PUBLICACIÓN de la Ley No. 301/2022, para los fines consiguientes de ley.

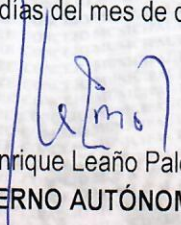
Es dada en la Sesión Plenaria Ordinaria del Concejo Municipal, a los siete (07) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.


Dr. Gonzalo Pallares Soto
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL




Sra. Goya Guadalupe Fernández Castel
CONCEJAL SECRETARIA DEL C.M.S.

Por tanto, la PROMULGO para que se tenga y cumpla como LEY MUNICIPAL AUTÓNOMICA No. 301/2022, LEY MUNICIPAL DE POLÍTICA DE ASISTENCIA INTEGRAL A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES HIJOS DE VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO; a los ...09... días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.


Dr. Enrique Leñaño Palenque
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

